

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Despacho Tercero

Para ver el expediente virtual haga [Control + clic 42262](#)

Barranquilla, D. E. I. P., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada en sesión virtual de 16/07/2020.

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual

Demandantes: Nicolás Jiménez Guevara, Miriam Nieto Mejía, Érica Patricia Jiménez Nieto y Renet Jiménez Nieto.

Demandado: Proveedor y Sercarga S.A., Travesa S.A.S., La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Duván Andrés Mena Ibargüen.

Teniendo en cuenta, que el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, modificó, entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir, por escrito el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia del 3 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda, pueden ser expuestos así:

1.- El 12 de enero de 2017, a las 14:00 horas aproximadamente, en la Avenida Circunvalar - Diagonal al retorno de la calle 80 frente al Barrio Los Robles de Soledad-Atlántico, ocurrió un accidente de tránsito, cuando el vehículo de placas WFI 327 que se movilizaba a una mayor velocidad de la permitida, por no chocar con el camión que se movilizaba delante de él, hace un pequeño giro a la derecha y es cuando con la parte de atrás de la carrocería del camión alcanza a tocar a la motocicleta de placas DZG 15E, la cual luego es atrapada por las llantas traseras del camión.

2.- La motocicleta era conducida por Nicolás Jiménez Nieto, quien falleció de manera inmediata en el lugar de los hechos.

3.- El furgón era conducido por Duvan Andrés Mena Ibargüen, pertenecía a Proveedor y Sercarga S.A., se encontraba afiliado a la empresa de transportes Travesa S.A.S., y estaba asegurado con La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

4.- Al momento del accidente, Nicolás Jiménez tenía 29 años, laboraba como Operador de procesos 3 en Bavaria S.A., donde tenía unos ingresos mensuales de \$1.934.560, con los cuales contribuía al hogar de sus padres; Miriam Nieto y Nicolás Jiménez. Además, le sobrevivieron sus hermanos Érica y Renet.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda, le correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, quien, mediante auto del 28 de julio de 2017, admitió la demanda de responsabilidad civil extracontractual, concediéndoles a los demandantes el beneficio de amparo de pobreza.^[Véase nota1]

Duván Andrés Mena Ibargüen, al momento de contestar la demanda, se opuso a las pretensiones de la misma, y propuso las excepciones de mérito de “Culpa exclusiva de la víctima, El señor Duvan Andrés Mena Ibargüen para la fecha de ocurrencia del siniestro no generó la actividad peligrosa que causo daño a los demandantes, Responsabilidad de un tercero, y Genérica o innominada”.^[Véase nota2]

La Previsora S.A. Compañía de Seguros, al momento de contestar la demanda, se opuso a las pretensiones de la misma, objetó la liquidación de los perjuicios efectuada por los demandantes, y propuso las excepciones de mérito de “Ausencia de los elementos que estructuran responsabilidad civil en cabeza de la empresa Proveedor y Sercarga S.A., Culpa exclusiva de la víctima, Ausencia de prueba del presunto daño y su cuantía, Imposibilidad jurídica para reclamar doble indemnización por los eventuales perjuicios que haya sufrido el demandante con ocasión del accidente de tránsito a que aluden los hechos de la demandada, Tasación excesiva del perjuicio, Enriquecimiento sin justa causa, Las demás exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la Póliza invocada como fundamento de la citación, Cualesquiera otras excepciones de fondo que llegaren a probarse y que tengan como fundamento la Ley o el contrato de seguro recogido en la póliza invocada como fundamento incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de mi procurada, y Cualquier otra excepción que resulte probada dentro del presente proceso en virtud de la Ley conforme al artículo 282 del Código General del Proceso.”^[Véase nota3]

Proveedor y Sercarga S.A. al momento de contestar la demanda, se opuso a las pretensiones de la misma, y propuso la excepción de mérito de “Culpa grave de la víctima”. Igualmente, llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros^[Véase nota4]. Adicionalmente, propuso las excepciones previas de Falta de competencia e Inepta demanda.^[Véase nota5]

Travesa S.A.S, al momento de contestar la demanda, se opuso a las pretensiones de la misma, y propuso las excepciones de mérito de “No existe vinculación o afiliación entre el vehículo de placas WFI 327 y la sociedad Travesa S.A.S., Falta de legitimación en la causa por pasiva, y Genérica o innominada”. Adicionalmente, propuso la excepción previa de No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente,

¹ Folios 71-72 Cuaderno No. 1 de primera instancia.

² Folios 102-124 Ibídem.

³ Folios 125-177 Ibídem.

⁴ Cuaderno No. 2 de primera instancia.

⁵ Folios 473-478 Cuaderno No. 3 de primera instancia.

curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. ^[Véase nota6]

Auto del 26 de febrero de 2018, que aceptó el desistimiento de la parte demandante respecto de Travesa S.A.S. e inadmitió el llamamiento en garantía promovido por Proveedor y Sercarga S.A. ^[Véase nota7]

Auto del 30 de abril de 2018, que rechazó por improcedente el recurso de reposición propuesto por Proveedor y Sercarga S.A. y admitió el llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por parte de Proveedor y Sercarga S.A. ^[Véase nota8]

La Previsora S.A. Compañía de Seguros; al momento de contestar el llamada en garantía, se opuso a las pretensiones de la demanda, con similares planteamiento a cuando la contestó en calidad de demandada y por otra parte, se opone a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento, en la medida que excedan los límites y coberturas acordadas, o desconozcan condiciones generales de la póliza y disposiciones que rigen el contrato de seguro, y propuso las excepciones de mérito de “Inexistencia de solidaridad frente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Límite de la eventual responsabilidad o de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada y a favor de los demandantes: valor asegurado; deducible, Obligación condicional del asegurador, y Cualesquiera otras excepciones de fondo que llegaren a probarse y que tengan como fundamento la Ley o el contrato de seguro recogido en la póliza invocada como fundamento incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad por su parte”. ^[Véase nota9]

Auto del 28 de septiembre de 2018, que decretó pruebas. ^[Véase nota10]

El 27 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. donde se declararon no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada. Luego, el 9 de abril de 2019, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. ^[Véase nota11]

Finalmente, en la continuación de la audiencia, el día 3 de mayo de 2019, el Juez Segundo Civil del Circuito de Soledad dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda, considerando acreditada la “culpa exclusiva de la víctima”. Frente a esta providencia, la parte demandante interpuso recurso de apelación. ^[Véase nota12]

3. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

⁶ Folios 479-514 Ibídem.

⁷ Folios 518-520 Ibídem.

⁸ Folios 526-528 Ibídem.

⁹ Folios 529-562 Ibídem.

¹⁰ Folios 570-573 Ibídem.

¹¹ Folios 587-613 y 767-768 Ibídem.

¹² Folios 770-772 Ibídem.

Considera que del video se puede concluir que la motocicleta y el camión venían a la misma velocidad, que no se demostró que el camión fuera a una velocidad superior a la permitida, que el camión no presenta abolladura o rastro de pintura en su carrocería (experticio Fiscalía); no habiendo indicio de contacto, que la motocicleta si presenta un daño en la parte trasera, lo que concuerda con el paso de la llanta por ésta, indicando que lo más probable es que al darse el contacto ya el conductor de la motocicleta se encontraba en desequilibrio, indica que el movimiento hacia la derecha realizado por el camión que se observa en el video, ocurre cuando las llantas pasan por encima de la motocicleta, pero no se observa ninguna maniobra brusca evasiva por parte del camión. Esto, en concordancia con lo concluido en el dictamen pericial.

Señala que el accidente pudo deberse a la falta de pericia del conductor, pues su hermano Rene Jiménez afirmó que tenía mes y pico de haber comprado la moto, y la licencia la había sacado unos meses antes de comprarla. Y que, si bien practicaba en los parqueaderos en la moto de él, no tenía experiencia en la calle.

4. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTE

La parte demandante se muestra inconforme con el fallo de primera instancia por haberle asignado “*culpa exclusiva a la víctima*”, arguye que el otro conductor involucrado tuvo la oportunidad de advertir la presencia del automotor que se desplazaba en la misma dirección, pudo maniobrar y evitar el contacto, puesto que el lugar de impacto era precedido por una recta, doble carril amplio en el mismo sentido, bermas de escape, y existía luminosidad natural, indicando que se debe aplicar a favor de la parte demandante el criterio de que la actividad de conducir vehículos automotores, a la cual se hace específica referencia por tratarse de aquella que dio lugar a los hechos que ahora estudia la Sala, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa.

Está en desacuerdo con la valoración probatoria, señala que se omitió tener en cuenta el concepto emitido por el señor Agente de Tránsito Elvis Enrique Pacheco Peña, argumenta en cuanto al sentido de las respuestas dadas por el perito Diego Manuel López Morales en la audiencia y por no ponderar la incidencia causal de los comportamientos desplegados por víctima y victimario en producción del daño.

5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El presente recurso de apelación fue admitido, en auto de junio 25 de 2019. Luego, en providencia del 19 de noviembre de 2019, se prorrogó por seis meses, el término para resolver esta instancia.

Mediante auto de 16 de junio de 2020 para adecuar el presente trámite a las disposiciones del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, se concedió traslado a las partes para alegar en la sustentación del recurso, recibándose en el

correo institucional los memoriales de sustentación del recurso y los memoriales de réplica de las sociedades Proveedor y Sercarga S.A., y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

CONSIDERACIONES:

Procede esta Sala de Decisión, a estudiar los argumentos esgrimidos por los demandantes; señores Nicolás Jiménez Guevara, Miriam Nieto Mejía, Érica Patricia Jiménez Nieto y Renet Jiménez Nieto, quienes centraron su descontento contra la sentencia proferida en primera instancia, en el hecho de que el A quo le haya asignado “*culpa exclusiva a la víctima*” al fallecido Nicolás Jiménez Nieto, sin haber ponderado el grado de “*incidencia causal*” de los comportamientos desplegados por la “*víctima*” y el “*victimario*” en la producción del daño.

El recurrente sustenta su reproche en el supuesto de que teniendo en cuenta las características de la vía y las condiciones de luminosidad natural al momento del accidente, el señor Duvan Mena; quien conducía el vehículo de placas WFI 327, tuvo la oportunidad de maniobrar y evitar el contacto con la motocicleta de placas DZG 15E; que era conducida por el finado Nicolás Jiménez y que debe aplicarse al primero el criterio de las llamadas “*actividades peligrosas*”, en el entendido que la actividad del camión era de mayor peligrosidad que el de la motocicleta.

Cuando en la realización de las llamadas “*actividades peligrosas*” se infiere daño a otro, en el momento de demostrar los elementos configurativos de la responsabilidad se presume la culpa de la persona que crea el peligro en favor de la persona que sufre sus consecuencias; sin embargo, esa teoría no puede aplicarse cuando la alegada víctima estaba igualmente incurso en una actividad de la misma naturaleza.

Existen dos tesis para establecer o no la presunción de la culpa cuando se da este particular caso:

En la primera de ellas, por el hecho de estar realizando los implicados actividades peligrosas, la presunción de culpa que favorecería o perjudicaría a ambos se aniquila y en su defecto corresponde a la parte que demanda demostrar todos los elementos incluyendo la culpa antes presumida, es decir, por encontrarse ambas partes en condiciones de igualdad en cuanto a las presunciones de la culpa, las mismas se neutralizan y los dejan en la situación inicial de acreditar los presupuestos configurativos de responsabilidad en caso de pretender una indemnización.

La segunda tesis se basa en la equivalencia de las actividades en cuanto a su potencial dañino. El Juez antes de darle paso a la aniquilación de las presunciones de culpa por la realización de sendas actividades peligrosa, debe, en cada caso concreto, advertir el potencial dañino de cada una de ella, y con base en ello poder establecer la presunción a favor de la parte que

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

realizaba la actividad generadora de menos peligro, de suerte que la otra solo puede exonerarse de responsabilidad si demuestra que el daño no tuvo su causa en la explotación de la actividad peligrosa, sino en un hecho extraño (fuerza mayor, culpa de un tercero o de la propia víctima).

Pero, en este caso tanto el conductor del camión como el joven fallecido como conductor de una motocicleta estaban realizando actividades peligrosas de similares características, por lo que, en este asunto, debe indicarse que, en principio, no pesa ninguna presunción de culpa a cargo de la parte demandada, que invierta el principio general de la carga de la prueba y le imponga a ella el procurar desvirtuar las meras afirmaciones de la parte demandante.

Existe una circunstancia particular en este asunto, y es que al mismo no se trajo el testimonio de ninguna persona que hubiera podido presenciar el insuceso y hubiera podido contar a la Administración de la Justicia, cual fue la conducta desplegada por ambos conductores que hubiera presenciado con su sentido de la vista; todo lo recaudado en este expediente, son las apreciaciones de las personas que a posteriori hubieran podido razonar al respecto.

Encontrándose como prueba principal y prácticamente única de lo que pudo haber acontecido, un video de la vía pública donde aconteció el accidente (llamado Circunvalar Calle 51b_2017-01-20_0857) en cuyos minutos iniciales se aprecia la actividad del tránsito vehicular hasta el momento en que aparece la moto saliendo por debajo del costado derecho del camión, CD que fue aportado con la demanda ^[Véase nota13] y luego con el dictamen pericial adjuntado por la parte demandada.

Y, en esa grabación, tampoco puede verse realmente lo acontecido, por la posición de la cámara, puesto que ella no muestra las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que efectivamente se produjo el preciso contacto entre los dos automotores, el camión y la motocicleta.

Empero, analizando lo que sí se puede ver, frente a los argumentos de los recurrentes, se puede indicar que en esa grabación, no se evidencia ningún movimiento imprudente por parte del camión que pudiera generar la colisión con la motocicleta; no hay cruces o cambios de dirección intempestivos o injustificados - como se plantea en los hechos de la demanda -, todo lo que se puede visualizar es que el camión de la parte demandada va y permanece por el carril central de una vía amplia de tres carriles, a una velocidad que parece ser constante; mientras que el carril derecho de la misma comienza a ser ocupado por las maniobras de un microbús que va entrando a ella desde una vía aledaña, y que termina utilizando ese carril derecho, en el momento que se produce el accidente y que luego sigue su curso sin detenerse.

No es posible apreciar, en ese video, cuál fue la trayectoria y posición de la moto durante los momentos anteriores a la colisión, pues solo se visualiza ella cuando queda en el suelo, después del paso del camión; por lo que se supone que el motociclista iba del lado derecho

¹³ Entre folios 41-42 Cuaderno No. 1 de primera instancia.

de camión, muy cerca de éste, pues la cámara no alcanza a mostrarlo y a quien, en un momento dado, se le redujo el espacio de su maniobra entre ese camión y el microbús por el accionar de este último; pudiendo entenderse, entonces, que fue este tercer automotor el que pudo haber generado la causa concreta y específica de la colisión entre el camión y la moto, siendo su actividad de mayor influencia en este evento.

Incluso se recogió en el croquis de tránsito, aportado por la misma parte demandante (obrante a folios 33-34 del primer cuaderno) la hipótesis de que no fue el camión que si se detuvo y sino otro automotor el que tropezó a la moto, que podría coincidir con la actividad del microbús, puesto que puede leerse, en el espacio de las Observaciones: *“... los testigos y curiosos de los alrededores que la moto fue embestida por otro vehículo que se fue a la huida”*.

En esas condiciones, no hay forma de poder concluir que el camión de la parte demandada hubiera realizado una actividad que generara un mayor peligro en su circulación con respecto a la motocicleta, excluyendo la actividad de la misma o de ese microbús, que hubieran colaborado con su particular trayectoria en el insuceso. Pero es muy claro, en ese video que no se puede extraer que fuera el camión quien disminuyó su distancia con respecto a dicha motocicleta, puesto que como se indicó antes, no se visualiza ningún cambio de trayectoria del camión durante el tiempo y recorrido que se registra en ese video.

En el informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito realizado por IRSVIAL S.A.S. del 31 de octubre de 2017; que parte del supuesto de la posterior revisión de ese video y de otros elementos de juicio obtenidos por el perito, quien al refrendarlo con el testimonio rendido por dicho perito Diego Manuel López Morales, éste manifiesta que la velocidad máxima en el lugar del accidente era de 80 km/h, que el camión se desplazaba por el carril central a una velocidad permitida entre 50km/h y 61 km/h. y como causa fundamental del accidente, dicho señor apuntó a dos factores; (i) la pérdida de control por parte del fallecido Nicolás Jiménez; conductor de la motocicleta de placas DZG 15E, al desplazarse entre los carriles (central y derecho), y (ii) la maniobra de ingreso a la calzada por parte del vehículo tipo microbús, sin tomar precaución. ^[Véase nota14]

Del registro del GPS del camión de placas WFI 327 del día 12 de enero de 2017, expedido por Satrack Inc. De Colombia Servisat S.A.S., se evidencia que entre las 13:30 y 13:37 horas, el vehículo se desplazó a una velocidad mínima de 43 km/h y una máxima de 70 km/h. ^{[Véase}

nota15]

Las consecuencias o opiniones que el apoderado recurrente quiera extraer de respuestas aisladas del perito o del concepto del patrullero mencionado no sirven para desvirtuar esas apreciaciones.

¹⁴ Folios 240-379 Cuaderno No. 2 de primera instancia y folios 767-768 Cuaderno No. 3 de primera instancia.

¹⁵ Folios 624-653 Cuaderno No. 3 de primera instancia.

Entonces, del recaudo probatorio obrante en el plenario, no se evidencia que el vehículo de placas WFI 327; que fuera conducido por Duvan Mena, efectivamente contribuyera, exclusiva o mayoritariamente, con su comportamiento a la producción del daño, en este caso, el fallecimiento de Nicolás Jiménez; conductor de la motocicleta de placas DZG 15E; por lo que no se puede en ninguno de los criterios antes expuestos soportar la responsabilidad total o parcial de este señor Mena, en ese insuceso que permita endilgar responsabilidad civil exclusivamente a cargo de la parte demandada, ni tampoco la certeza de que estemos ante un evento de culpa exclusiva de la víctima.

Así las cosas, ha de concluirse que la parte demandante no consiguió acreditar dentro del expediente el supuesto fáctico en el que fundamenta sus censuras a la decisión del A quo. Por consiguiente, al no estar demostrado el actuar imprudente o negligente del señor Duvan Mena; que era quien conducía el vehículo de placas WFI 327, por lo que lugar a confirmar la decisión absolutoria de primera instancia.

Ahora bien, cuando se niegan las pretensiones de la demanda porque la parte actora no logra demostrar los supuestos fácticos de ellas, no es necesario entrar a estudiar las excepciones de los demandados, por lo que se revocará su decisión de reconocer la excepción de la “culpa exclusiva de la víctima”.

Sin condena al pago de costas por el Amparo de Pobreza concedido en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

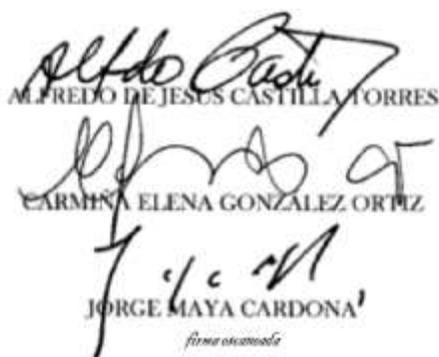
1º) Modificar el numeral 1º de la sentencia de fecha 3 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad. De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, cual quedará así:

Primero: no acceder a las pretensiones de la demanda de declarar a los demandados responsables civil y extracontractualmente de los perjuicios sufridos por los demandantes por el fallecimiento del señor Nicolás Jiménez Nieto

2º) Sin condena al pago de costas en segunda instancia a la parte demandante.

Ejecutoriado este proveído, y cuando se den de las condiciones posibles, remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMEN ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma escaneada

-

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f51569dbea19752052790d65d7dc621d593b767db49863bbc1693f9334a3b039

Documento generado en 16/07/2020 05:08:58 PM